REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0199701
Recurrente: Seguro Nacional de la Salud (Senasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1270

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Seguro Nacional de la Salud (Senasa), contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00552, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0199701
Recurrente: Seguro Nacional de la Salud (Senasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Seguro Nacional de la Salud (Senasa), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 4 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario [redacted] Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de febrero de 2025, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00066, respecto de una acción constitucional de amparo de extrema urgencia, promovida por [redacted] contra el Seguro Nacional de la Salud (Senasa) mediante el cual ordenó a la referida institución otorgar la cobertura correspondiente al 80% del costo del tratamiento del recurrente e impuso un astreinte de 5,000 pesos diarios por cada día de retardo en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0199701
Recurrente: Seguro Nacional de la Salud (Senasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

cumplimiento de la presente decisión, contra la cual interpuso un recurso de revisión constitucional el cual fue rechazado mediante sentencia TC/0877/25, de fecha 2 de octubre de 2025.

5. Que ocasión de una solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por [redacted] contra la institución antes mencionada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó a través de la sentencia núm. 0030-1642-2025SSEN-00271 de fecha 26 de junio de 2025 al Seguro Nacional de la Salud (Senasa) realizar el pago correspondiente a 90 días, transcurridos desde el 29 de marzo de 2025 hasta el 26 de junio de 2025, por concepto de la astreinte impuesta por sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00066 de fecha 24 de febrero de 2025, la cual no conforme interpuso un recurso de casación siendo declarado inadmisible por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. SCJ-TS-25-3904, de fecha 24 de noviembre de 2025.

6. Que respeto de una segunda solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por [redacted] la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00552, de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la señora [redacted], contra el SEGURO NACIONAL DE SALUD

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0199701
Recurrente: Seguro Nacional de la Salud (Senasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

(SENASA), por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, de forma parcial, en cuanto al fondo la referida solicitud, por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia, ORDENA al SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), pagar al señor [redacted], la suma de seiscientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$640,000.00), por concepto de astreinte, a razón de 244 días, en virtud de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00271 de fecha 26 de junio de 2025 emitida por esta Cuarta Sala [cuya notificación fue realizada en fecha 22 de julio de 2025], que liquidó por primera vez la astreinte fijada [RD$5,000.00 pesos, por cada día de retardo,] mediante sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00060 de fecha 24 de febrero de 2025, en su numeral tercero emitida por esta Cuarta Sala. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada, vía secretaría del Tribunal, a todas las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0199701
Recurrente: Seguro Nacional de la Salud (Senasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Antes de proceder a ponderar los medios de inadmisión y de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta admisible conocer del recurso de casación contra la decisión que liquida la astreinte en el ámbito de la acción de amparo ordinario u especial (en el caso que nos ocupa el asunto principal versó sobre una acción constitucional de amparo de extrema urgencia), **por tratarse de un asunto de orden público**[1], lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegado.

10. Este tipo de asunto que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por referirse a las vías de impugnación contra las decisiones judiciales, por lo que debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

11. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno

[1] La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afectó directamente el estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

12. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

13. Debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia, que podrán ser conceptualizados como los lapsos dentro de los cuales despliegue con carácter general sus consecuencias jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

14. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe inexcusablemente entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[2] resulta aplicable a la especie, debido a que al momento de la interposición tanto de la acción constitucional de amparo de extrema urgencia-en la que se impuso la astreinte- así como en su solicitud de liquidación (es decir, 4 de febrero de 2025 y 30 de abril de 2025) se encontraba vigente dicho precedente.

15. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 puede y debe compatibilizar y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación la ejecución de las sentencias de amparo eran de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa vía el artículo 44 de la Ley núm. 1494-47 que le permite conocer de la ejecución de sus decisiones, mientras que el citado precedente del Tribunal Constitucional dispone que en lo adelante será competente para ello la jurisdicción de amparo, por lo que al momento de la interposición de la demanda que se analiza, las sentencias que ordenaban la

[2] Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que, únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: "l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo." (Subrayado nuestro).

liquidación de astreinte no podían ser objeto de un recurso de casación al tenor del revocado precedente TC/0336/14, sino ante el Tribunal Constitucional.

16. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionados, de lo que se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respeto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

17. En ese ámbito, señalado lo anterior y en vista de que mediante el presente recurso de casación interpuesto en fecha 18 de febrero de 2026, la parte recurrente pretende la casación de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00552, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acoge en cuanto al fondo una solicitud de liquidación de astreinte impuesta, a su vez, en la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00066 de fecha 24 de febrero de 2025 dictada igualmente por la referida Sala y que versa sobre una acción constitucional de amparo de

extrema urgencia interpuesta por la ahora parte recurrida, puede entonces concluirse que estos hechos fueron acaecidos durante la vigencia del referido precedente núm. TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024, lo que supone su plena aplicabilidad y el despliegue de sus consecuencias jurídicas.

18. Lo anterior implica que, como las sentencias sobre ejecución (liquidaciones de astreintes) de las decisiones de amparo deben ser pronunciadas también en amparo conforme al precedente del Tribunal Constitucional antes mencionado, ellas no podrán ser objeto del recurso de casación, sino del de revisión constitucional.

19. Debe tenerse presente, adicionalmente, que solo la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de los recursos de casación, lo cual impide la declaratoria de incompetencia de esta jurisdicción para que este recurso de casación sea conocido por el Tribunal Constitucional, lo cual provoca que esta vía casacional sea declarada inadmisible.

20. Al tratarse de una medida oficiosa no procede pronunciarse sobre las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0199701
Recurrente: Seguro Nacional de la Salud (Senasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Seguro Nacional de la Salud (Senasa), contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00552, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario [redacted] Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.